



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCARANI PAUCARTAMBO - CUSCO

Balcón del Antisuyo y Cuna del Comercio



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0192-2024-GM/MDH-P

Huancarani, 20 de Agosto del 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCARANI

VISTO:

El Expediente Disciplinario N°012-2024-PAD e Informe de Precalificación N°012-2024-ST-PAD-OGAJ-EL-ALA-MDH/P, de fecha 08 de agosto del 2024, efectuado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Huancarani con todos los antecedentes y elementos de convicción adjuntos; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194°, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrollo en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme la Ley de Servicio Civil entro en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Que, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios precalifica las presuntas faltas y/o elabora el proyecto de resolución en función a los informes técnicos y medios probatorios remitidos por las áreas especializadas de la Entidad, siendo valoradas en atención al Principio de Presunción de Veracidad y Principio de Verdad Material consagrados respectivamente en el artículo IV, numeral 1, incisos 1.7. y 1.11 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante el Informe de Precalificación N°012-2024-ST-PAD-OGAJ-EL-ALA-MDH/P, de fecha 08 de agosto del 2024, efectuado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Huancarani, Abg. Américo Laura Aguilar recomienda declarar no ha lugar a trámite el Proceso Administrativo Disciplinario, por lo que correspondería disponer el archivo de la presente investigación, se exhorte al servidor cumpla sus funciones de manera diligente y dentro del plazo señalado por ley, bajo responsabilidad administrativa.

Que, en el presente caso la Empresa Contratistas Services And Consulting RK E.I.R.L., representado por Rolando Gonzales Quispe, solicita ante el Alcalde de la Municipalidad distrital de Huancarani ampliación de plazo para la prestación del servicio de consultoría para la elaboración de expediente técnico del IOARR " Adquisición de terreno en el mercado de productores 11 de mayo comunidad de Huancarani, distrito de Huancarani - Paucartambo - Cusco"; y, ante dicha petición el investigado Rubén Percca Cohuaquira emitió y tramitó el expediente de solicitud de ampliación de plazo dentro de la oportunidad en que la Entidad tenía para resolver la solicitud de ampliación de plazo, conforme se advierte del informe N°451-2024-SGIDU/MDH/HQM/RO, de fecha 13 de junio de 2024, resolviendo la Entidad la solicitud de ampliación de plazo mediante Resolución de Gerencia Municipal N°148-2024-GM/MDH-P, de fecha 19 de junio de 2024; consecuentemente la Entidad resolvió la solicitud de ampliación de plazo del servicio de consultoría para la elaboración de expediente técnico del IOARR dentro del plazo regular para su aprobación, esto es dentro de los cinco días hábiles, de presentado la solicitud.

Que, resulta relevante en este punto señalar que de acuerdo al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "(...) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria."





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCARANI PAUCARTAMBO - CUSCO

Balcón del Antisuyo y Cuna del Comercio



Que, bajo este marco normativo, se colige que una determinada conducta será considerada una infracción de carácter disciplinario (o falta) pasible de ser sancionada a través de un procedimiento administrativo en tanto estuviera tipificado expresamente como tal en las normas que regulan el régimen disciplinario de los servidores.

Que, resulta necesario señalar que el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo que comprende los derechos a: exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración". Además, el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Que, sobre el particular el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

Que, en ese entender y conforme al numeral 13.1) de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, que "Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a trámite".

Que, el informe técnico N°00189-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 30 de enero de 2023, previó lo siguiente: "numeral 2.16 Si luego de las investigaciones correspondientes, la Secretaría Técnica considerara que no existen indicios suficientes para dar lugar a la apertura de un PAD (porque carezca de todo fundamento probatorio o existan otros indicios o elementos que le resten eficacia, por ejemplo), con la fundamentación debida, procederá a declarar "no ha lugar a trámite" a dicha denuncia, en congruencia con lo previsto en el literal j) del numeral 8.2 de la Directiva. Esta facultad es de ejercicio excepcional. 2.17 Teniendo en cuenta la delicada naturaleza de la facultad antes descrita, tal como se describe en el Informe Técnico N° 2300-2016-SERVIR/GPGSC5 la declaración de "no ha lugar" y archivo directo por parte del Secretario Técnico tiene carácter excepcional, debiendo exponer adecuada y suficientemente en el informe de precalificación los fundamentos que lo sustentan. Dicho archivo solo podría fundarse en la ausencia de medios probatorios que sustenten la denuncia o en la atipicidad de la conducta presuntamente infractora, es decir, que no constituye una falta pasible de sanción disciplinaria.

Que, el procedimiento administrativo disciplinario es de aplicación a todos los regímenes laborales y a efectos de establecer si alguna conducta de un servidor es pasible de ser sometida a reproche disciplinario a través de un procedimiento administrativo disciplinario, deberá verificarse: i) que la misma se haya cometido en ejercicio de sus funciones y, ii) la misma se encuentre subsumida en alguna de las faltas establecidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Que, de la revisión de los elementos de convicción adjuntos que obran en el presente expediente se tiene que la conducta atribuida a los investigados, no puede subsumirse en una de las faltas administrativas previstas por la Ley del Servicio Civil, por la atipicidad de la conducta presuntamente infractora, es decir, no constituye una falta pasible de sanción disciplinaria; por tanto, no es posible iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ni aplicar una sanción disciplinaria, porque, conforme a los actos de investigación que se tiene en el presente, corresponde a esta Gerencia Municipal, emitir el acto administrativo, por lo que en ese sentido:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR, NO HA LUGAR A TRAMITE LA INSTAURACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Ing. RUBEN PERCCA CCOHUAQUIRA (Sub Gerente de Desarrollo Económico) presuntamente por haber vulnerado las funciones previstas en el literal b) y c) del artículo 103° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Huancarani, incurriendo en la falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 2°. -EXHÓRTESE, a dicho servidor, a fin de que en casos similares cumpla sus funciones de manera diligente y dentro del plazo señalado por ley, **bajo responsabilidad administrativa.**

ARTÍCULO 3°. - DISPONER, el ARCHIVO del Expediente N° 012-2024-PAD.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCARANI PAUCARTAMBO - CUSCO

Balcón del Antisuyo y Cuna del Comercio



ARTÍCULO 4°. - REMITIR, a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD de la Municipalidad Distrital de Huancarani, copia de la presente Resolución, así como el expediente Administrativo Disciplinario que da original para su administración, custodia y conservación **bajo responsabilidad funcional.**

ARTÍCULO 5°. - ENCARGAR, a la Oficina de Gobierno Electrónico e Informática, la publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Huancarani.

ARTÍCULO 6°. - NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor investigado y a las áreas pertinentes para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCARANI
PAUCARTAMBO CUSCO

Ing. Edwin Cardena Curo
DNI. 80062788
GERENTE MUNICIPAL

Cuna del comercio

GESTIÓN 2023 - 2026

Llapanchik Huancarani Blank'asun

Llapanchik Huancarani Blank'asun

